**QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**JUICIO DE NULIDAD**: 08/2018.

**ACTOR: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\***

**AUTORIDAD DEMANDADA:** FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (05-12-2018).** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número 08/2018, promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en contra del FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA y; - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

R E S U L T A N D O

**PRIMERO.** Por escrito de diecisiete de enero de dos mil dieciocho **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** promovió demanda de nulidad en contra de la resolución de **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** dictada en el expediente administrativo de responsabilidad **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** mediante la cual, el Fiscal General del Estado de Oaxaca, le impuso como sanción el cese del cargo de esa Institución.- - - - - - - - - -

**SEGUNDO.-**  Por auto de veintidós de enero de dos mil dieciocho (22-01-2018) se le requirió que el actor exhiba la documental que ofrece como prueba con el apercibimiento de no hacerlo se dictaría lo conducente.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - **- - - - - - - - - - -** - - -

**TERCERO**.- Mediante auto de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho (23-03-2018), se tuvo por no cumplido el requerimiento hecho al actor respecto de la presentación de la prueba ofrecida, así mismo admitió a trámite la demanda interpuesta y se ordenó notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en el término de Ley, así también se decretó a la suspensión y apertura de los plazos por el inicio de actividades del nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. - - - - -

**CUARTO.**  Mediante proveído de **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** se tuvo a la Director de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca., en representación del Fiscal General del Estado de Oaxaca, contestando la demanda entablada en su contra, refutando los conceptos de impugnación, oponiendo excepciones y ofreciendo pruebas y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley. - - - - - - - - - - - -

**QUINTO**. El **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** se llevó a cabo la audiencia final, por todas sus etapas, sin asistencia de las partes ni que ninguna de ellas formulara alegatos y se citó para oír sentencia. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 114 QUATER, primer párrafo, inciso B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como en términos de los artículos 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.-** La personalidad de las partes quedaron acreditadas en autos, en términos del artículo 150 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que el actor promueve por su propio derecho y la Autoridad demandada exhibió copia debidamente certificada de su nombramiento y protesta de ley, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal.- - - - - - - - - - -

**TERCERO.-**  Previo estudio de fondo del asunto procede analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y debiera declararse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, advierte que no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por lo tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**.

En cuanto a las excepciones y defensas hechas valer por la autoridad demandada como lo es: La de improcedencia del pago de la indemnización constitucional, es de decírsele que esta Juzgadora estimara lo conducente al momento de la valoración de dicha excepción**.-**

**CUARTO.** Esta Sala procede al análisis de las excepciones de reconocimiento de validez de la resolución de fecha **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** dictada en el expediente administrativo de responsabilidad EXP. **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** mediante la cual, el Fiscal General del Estado de Oaxaca, le impuso como sanción el cese del cargo de esa Institución. La excepción innominada de prohibición constitucional de reincorporación o restitución al servicio; la de improcedencia del pago de la prima de antigüedad y de salarios caídos; hechas valer por la enjuiciada al contestar la demanda, alegando que la resolución impugnada, reúne los requisitos de validez previstos en el artículo 7 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Respecto a la de reconocimiento de validez de la resolución impugnada, al considerar que la misma, reúne los requisitos de validez previstos en el artículo 7 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado; la excepción innominada de prohibición constitucional de reincorporación o restitución al servicio, al resultar improcedente en términos del artículo 123 apartado B fracción XIII primer y segundo párrafo; así como la de improcedencia del pago de la indemnización y demás prestaciones demandadas. No proceden; en virtud de que el accionante tiene derecho y facultad de exigir a través del juicio de nulidad y las normas aplicables al caso, ante este Órgano Jurisdiccional, el análisis de la legalidad de la resolución impugnada; y respecto a la falta de acción y derecho de las prestaciones que señala, su análisis tampoco procede, virtud que las mismas serán atendidas conjuntamente con lo principal, por aludir al fondo del asunto, en la forma que fueron planteadas tales excepciones. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**QUINTO. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\***,demandó del Fiscal General del Estado, la nulidad de la resolución administrativa de fecha **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** dictada en el expediente administrativo de responsabilidad **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** mediante la cual, el Fiscal General del Estado de Oaxaca, le impuso como sanción el cese del cargo de esa Institución; al considerar que de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Oaxaca, el Fiscal General del Estado de Oaxaca, no es autoridad competente para llevar a cabo el procedimiento que originó la resolución impugnada; asimismo, que se le instruyó el procedimiento administrativo de responsabilidad en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, omitiendo la demandada citar el fundamento que le otorga facultades para ello.

Por su parte, la autoridad enjuiciada en su contestación, manifestó que la resolución impugnada cumple con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que es la autoridad competente para emitir dicha resolución y que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, sí es aplicable para efectos procedimentales.

Ahora bien, del estudio de la resolución impugnada, mediante el cual, se ordenó de manera inmediata y en forma definitiva, la separación del servicio civil de carrera a **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, con el cargo de **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, se advierte que la enjuiciada fundó su competencia en el artículo 20 fracción XV de la Ley Orgánica del Ministerio Publico del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, el artículo 20 fracción XV de la Ley Orgánica del Ministerio Publico del Estado de Oaxaca, publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca textualmente señala:

***Artículo 20.*** *El Procurador General de Justicia preside la Institución del Ministerio Publico en el Estado y tiene las siguientes obligaciones y deberes (…)*

***XV.*** *Imponer las sanciones que deriven de los procedimientos administrativos tramitados en contra de los Servidores Públicos de esta Institución.*

Bajo esa tesitura, de las constancias de autos, se advierte que la autoridad demandada instruyó a **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, con el cargo de **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, el procedimiento administrativo de responsabilidad previsto en los artículos 60 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, del cual derivó la resolución hoy impugnada; sin embargo, omitió citar el artículo que le otorga facultades para instruir, a un **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, el procedimiento administrativo previsto en la citada Ley de Responsabilidades.

Lo anterior, atendiendo a que el accionante, por la función que desempeña como **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, se rige por sus propias leyes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

*“Los militares, marinos, personal del servicio exterior,* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****,* ***se regirán por sus propias leyes****”.*

Sirve de sustento, por identidad jurídica la Jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 16624, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, Octubre de 2009, visible a página 63, de rubro y tenor siguientes:

“**\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL INVESTIGADORA, ASÍ COMO PERITOS ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. SU RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS SE RIGE POR LA LEY ORGÁNICA DE ESA INSTITUCIÓN Y EXCEPCIONALMENTE POR LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SU APLICACIÓN CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES DE LA PROPIA PROCURADURÍA.** En términos de los artículos 123, apartado B, fracción XIII, y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a los principios de supremacía constitucional, legalidad y aplicación preferente de la norma especial, la naturaleza de las funciones de los **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***los sujeta al régimen de responsabilidades administrativas previsto específicamente para ellos en los capítulos VIII y IX de la ley orgánica de esa dependencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2002, vigente hasta el 29 de mayo de 2009, denominados "De las causas de responsabilidad **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, los cuales establecen las causas de responsabilidad así como las autoridades competentes para instaurar los procedimientos administrativos y emitir las resoluciones respectivas, en el orden siguiente: I. El Procurador General de la República; II. Los Subprocuradores; III. El Oficial Mayor; IV. El Visitador General; V. Los Coordinadores; VI. Los Directores Generales; VII. Los Delegados; VIII. Los Agregados, y IX. Los titulares de las unidades administrativas equivalentes, tratándose de las sanciones de amonestación pública y privada, así como suspensión y a petición de cualquiera de ellos, el Consejo de Profesionalización del Ministerio Público de la Federación podrá decretar la remoción. Por tanto, el régimen general establecido en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos sólo es aplicable a los servidores públicos mencionados por excepción, cuando eventualmente su estatuto orgánico especial remita a aquél y no exista incompatibilidad en su aplicación”.

En ese sentido, al regirse los **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, por sus propias leyes, por disposición constitucional, no les resulta aplicable el procedimiento administrativo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; y bajo esa misma tesitura, de la resolución impugnada, no se advierte que la enjuiciada haya citado disposición legal alguna, que la faculte para aplicar dicho procedimiento a los integrantes de las Instituciones policiales.

Ante tal situación, al omitir, señalar el precepto legal que lo facultara expresamente para actuar en la forma en que lo hizo, dejó al administrado en estado de indefensión al desconocer si se encontraba actuando dentro del marco legal; incumpliendo con ello con la obligación que tiene de fundar su actuación, como lo establece el artículo 7 fracción I, en relación con la V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Al respecto, sirve de apoyo la Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 188432, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, visible a página 31, que a la letra dice:

“**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica”.

En consecuencia, procede declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución de **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** dictada en el expediente administrativo de responsabilidad **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, mediante la cual, el Fiscal General del Estado de Oaxaca, le impuso como sanción el cese del cargo de esa Institución; no señaló el precepto legal, que lo faculte para instruir **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, el procedimiento administrativo de responsabilidad regulado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; dejando con ello, en estado de indefensión al actor.

Ahora, al declararse la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, este Juzgado procede al pronunciamiento de las prestaciones a que tiene derecho el actor, y que señaló en su escrito de demanda.

La parte actora señaló como pretensión en el juicio, la reincorporación laboral como **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 293/2011, ha sostenido que conforme al principio de Supremacía Constitucional establecido en el artículo 133 en relación con el 1 de la Constitución Federal, debe prevalecer lo establecido de manera expresa en las normas contenidas en la Carta Magna.

En ese sentido, los artículos 1 y 133, de la Constitución Federal señalan:

*“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (…)”.*

*“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglaran a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.*

Por su parte, el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, primero y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena:

*“Los militares, marinos, personal del servicio exterior,* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, *se regirán por sus propias leyes.***

*Los* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** *podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.* ***Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio,*** *cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido”. (énfasis añadido).*

En ese orden de ideas, la pretensión del actor, consistente en la reinstalación al cargo de **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, que venía desempeñando, resulta improcedente, virtud a lo dispuesto en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, primero y segundo párrafo de la Constitución Federal, que prohíbe en todos los casos la reincorporación al servicio, cualquiera que hubiera sido el resultado del juicio o medio de defensa promovido.

Sirve de sustento, la tesis de la Décima Época, con número de registro 2005893, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, visible a página 1083, de rubro y texto siguientes:

**SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL.**  La prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, no da lugar a que sea posible emprender un ejercicio de armonización o de ponderación entre derechos humanos, pues al ser una restricción constitucional es una condición infranqueable que no pierde su vigencia ni aplicación, la cual constituye una manifestación clara del Constituyente Permanente, que no es susceptible de revisión constitucional, pues se trata de una decisión soberana del Estado Mexicano.

Ahora bien, ante tal restricción constitucional, resulta una obligación resarcitoria por parte del Estado, el pago de la indemnización y de las demás prestaciones que reclama el actor en su escrito inicial. Para tales efectos, el accionante afirmó que causó alta en la corporación el seis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (06-09-199) sin embargo, no ofreció prueba alguna que acredite su dicho; y la autoridad demandada al contestar la demandada señala que el ingreso a la corporación del hoy actor es en fecha distinta al de su nombramiento sin que haya aportado prueba para soportar su dicho; por lo que se tomará en cuenta la facha señalada por el actor respecto de la fecha cierta en que causó alta en la Corporación.

El actor manifestó que percibía la cantidad de **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** de manera quincenal por concepto de haberes, sin acreditar lo anterior, ya que no obstante que le fue requerido el talón de pago respetivo para acreditar tal aseveración, en el momento ´procesal oportuno nunca fue exhibido el comprobante de pago expedido por el Gobierno del Estado de Oaxaca en su favor, Por lo que se dejan a salvo los derechos del actor para que al momento de la ejecución de sentencia presente el talón de pago correspondiente y poder determinar la indemnización constitucional solicitada, así como las demás prestaciones solicitadas como son: Haberes dejados de percibir, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo

Ahora bien, aun cuando el accionante en su escrito de demanda textualmente solicitó el pago de haberes dejados de percibir, dicho concepto se traduce como aquellos que un trabajador despedido tiene derecho a recibir a partir de su ajusticiado cese, de igual forma con base en el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal, derivado de la garantía individual de igualdad, establecida por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; deberá cubrirse al actor su remuneración ordinaria diaria a partir de la, fecha en que fue cesado, hasta el día en que se realice el pago correspondiente, lo anterior tomando como base el monto que aparezca en el talón de pago que deberá presentar el actor en la etapa de ejecución de sentencia.

La suma de las cantidades reflejadas en el talón de pago deberá ser entregada a **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, previo descuento, en su caso, de los importes pendientes a su cargo cuyos descuentos se efectuaba directamente en sus haberes.

**SEXTO.-** Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales,** aun cuando no haya ejercido ese derecho y al encontrarse obligado este juzgador a proteger dicha informaciónde conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, aparatado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracciones V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia,** con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.- - - -

Por lo expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, fracciones I, II y III, 208 fracción II, VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. -

**SEGUNDO**.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - - -

**TERCERO.**- Este Juzgador advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBRESEE**.-

**CUARTO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** dictada en el expediente administrativo de **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** mediante la cual, el Fiscal General del Estado de Oaxaca, le impuso como sanción el cese del cargo de esa Institución; en términos del considerando QUINTO de esta sentencia.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**QUINTO.** Como consecuencia de lo anterior, la autoridad demandada deberá efectuar el pago de las prestaciones precisadas en la última parte considerativa de esta sentencia a **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.**-- - - - - - - -

**SEXTO.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca**, NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora, por oficio a las autoridades demandadas y **CÚMPLASE**.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Así lo resolvió y firma el Magistrado Licenciado Julián Hernández Carrillo, Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria Judicial de Acuerdos, que autoriza y da fe.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -